



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2014-PHC/TC  
CUSCO  
HONORATO HUAYPAR CONDOR

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Huaypar Condor contra la resolución de fojas 64, su fecha 13 de enero del 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de diciembre de 2013, don Honorato Huaypar Condor interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los señores Ignacio Ortega Mateo, Miguel Ángel Castelo Andía y Marina Inés Supanta Condor, en su calidad de jueces superiores del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y contra los señores Silva Astete, Pinarcs Silva y Fernandez Echea, en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Solicita que se declaren nulas: *i*) la sentencia condenatoria de fecha 27 de noviembre del 2012 por delito de violación sexual en estado de incapacidad o en imposibilidad de resistir (Expediente 0247-2012-30-1001-JR-PE-03); y; *ii*) la resolución de fecha 25 de febrero del 2013 que la confirma. Alega la vulneración de sus derechos a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. Que el demandante sostiene que el Ministerio Público en su acusación fiscal y en sus alegatos finales atribuye la responsabilidad del actor en base a las declaraciones del médico perito, quien se ratificó en el certificado médico legal, y del ingeniero químico de la PNP, quien también ratificó su peritaje. Refiere que el fiscal, al constituirse al domicilio del actor, encontró la pastilla "viagra" y otra sustancia y que la acusación del fiscal debe ser sometida al contradictorio en relación a las declaraciones de la agraviada con las testimoniales.

Agrega que, con su manifestación, el actor acredita que tuvo una relación sentimental con la agraviada; que en el día de los hechos se encontraba con dos personas más en su habitación lo cual puede ser corroborado por dichas personas; que el fiscal debió solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto al teléfono celular del actor, pero no lo hizo, lo que demuestra su encubrimiento real y personal pese a ser el principal interesado en demostrar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2014-PHC/TC

CUSCO

HONORATO HUAYPAR CONDOR

responsabilidad del investigado; que no se admitieron las declaraciones de sus testigos de descargo ni la confrontación entre la agraviada y sus hermanas para demostrar que la primera fue pareja del actor; y que también se omitió practicar el examen en el oído de la agraviada. También cuestiona las declaraciones de la agraviada y de su hermana y las declaraciones de los médicos peritos. Alega que no se consideró el informe biológico que dio resultado negativo para espermatozoides y que el juez utilizó la prueba indiciaria e indirecta para sustentar su responsabilidad.

3. Que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco con fecha 10 de diciembre del 2013 rechazó la demanda al considerar que la jurisdicción constitucional no es la instancia en la que se determine la responsabilidad penal de una persona, la calificación del tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado o en la que se revaloren las pruebas aportadas al proceso, pues estos son asuntos que le competen exclusivamente a la justicia ordinaria.
4. Que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. Que en la STC N.º 03801-2012-PHC/TC este Tribunal ha señalado en relación al derecho a la prueba: que, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

[...] se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado." (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Asimismo, el Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, se dispone en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, pero luego no es llevado a cabo (Cfr exp. N.º 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01851-2014-PHC/TC

CUSCO

HONORATO HUAYPAR CONDOR

lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exps. N.º 0271-2003-PA/TC aclaración, N.º 0294-2009-PA/TC fundamento 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

6. Que este Tribunal advierte que en puridad en la demanda se arguye que no se admitieron las declaraciones de los testigos de descargo del actor ni la confrontación entre la agraviada y sus hermanas para demostrar que la primera fue pareja del actor, lo cual tendría incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental a la prueba.

No obstante, se advierte que, tal como ha sido planteado, el agravio denunciado se circunscribe a que, a través de la no admisión de los medios probatorios precitados, al actor se les restringió la posibilidad de probar que este mantenía una relación sentimental con la agraviada. Al respecto este Tribunal enjuicia que tal alegación carece de relevancia constitucional; puesto que el delito por el cual ha sido condenado el recurrente es el de violación sexual de persona en estado de incapacidad o en imposibilidad de resistir. Ello implica que la acreditación de la supuesta relación sentimental entre autor y víctima carecía de relevancia en relación con lo que fue objeto de prueba en el proceso penal. Razón por la cual lo que el actor pretendió probar en nada incide en la determinación de los hechos por los cuales se le atribuyó responsabilidad. Siendo así, la argumentación judicial en la sentencia condenatoria estuvo dirigida a demostrar el “estado de inconsciencia” de la víctima (Cfr. Foja 22).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que lo alegado resulta ajeno al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

7. Que, en tal sentido, se evidencia que si bien el recurrente alega también la lesión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que en realidad cuestiona es el criterio jurisdiccional aplicado a la valoración de los medios de prueba. Ello se aprecia de la afirmación contenida en la demanda, según la cual “las premisas de las que parte el tribunal penal las mismas que no han sido debidamente analizadas respecto de su importancia fáctica (...) que el actor sí conocía a la agraviada y se mantenía una relación sentimental; hecho por lo que existe motivación sustancialmente incongruente (...)” [sic] (fojas 10 y ss.). Así pues, tras la alegación de una “deficiencia en la justificación externa”, se evidencia la pretensión de que el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01851-2014-PHC/TC  
CUSCO  
HONORATO HUAYPAR CONDOR

Tribunal Constitucional revise el criterio judicial de los jueces penales.

8. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que lo alegado resulta ajeno al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado de igual modo, en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL